



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Julián David Ochoa Monroy
DEMANDADO	Concesionaria Devimar S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2021 00339 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su inadmisión. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo:

PRIMERO: Conforme con numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante debe poner en evidencia que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada, para ello se debe aportar los soportes de los pagos realizados por los daños que sufrió el vehículo y que son reclamados como daño emergente por la suma de \$1.500.000, si se cuenta con ello, o indicar con cuál elemento de prueba se pretende acreditar, así mismo, se indicará cuál es avalúo de la motocicleta (Fasecolda).

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, el juramento estimatorio debe contener la indicación del cálculo actuarial que realiza la parte demandante para determinar el lucro cesante por la suma de \$131.600.300 que se pretende en el numeral quinto de dicho acápite (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

TERCERO: Como resultado de lo advertido en precedencia, en el evento de que la cuantía varíe o aumente como consecuencia de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular la suma referida en el numeral anterior, la parte demandante debe **adecuar** las **pretensiones de la demanda**, a fin de que las mismas guarden **coherencia con el juramento estimatorio**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 se indicará el canal digital dónde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

QUINTO: Se aportará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

SEXTO: Indicará los hechos de la demanda sobre los cuales darán declaración los testigos, según lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

SÉPTIMO: La solicitud de pruebas periciales, referidas en el numeral 5° del juramento estimatorio y la pretensión sexta de la demanda, deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., toda vez que la posibilidad de que el despacho sea quien nombre la auxiliar de la justicia no es procedente de conformidad con dicha norma.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aportará poder para actuar dirigido a este Despacho, debido a que el anexo con la demanda se dirige específicamente al Juzgado Catorce Civil del Circuito.

NOVENO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad19daca916966f4d53caf4f419bd579620605c8d11428fe5a67cd4ced9b43**

Documento generado en 10/07/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>